



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 20 de mayo del año 2022. En la fecha doy cuenta que, dentro del presente asunto se efectuaron las notificaciones en debida forma y las partes demandadas dieron contestación a la demanda, salvo la entidad PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0208

Asunto: Ordinario Laboral 860013105001 **2021-00122-00**
Demandantes JAIME CABRERA FIGUEROA
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS

Mocoa, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia se tiene que en primer término se debe establecer que se surtió la notificación el día veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), procediéndose entonces a determinar que el termino fenece el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Respecto a las entidades: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S. A, presentaron dentro del término legalmente establecido la contestación de la demanda, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa tendrá por contestada la demanda en cuanto a estas dos entidades.

Por otro lado se tiene que de la revisión del expediente, se logró establecer que la entidad PROTECCIÓN S. A, pese a haber sido notificada en debida forma al correo accioneslegales@proteccion.com.co el cual es señalado en el acápite de notificaciones por el apoderado del demandante, esta entidad no ha allegado contestación a la demanda, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que tiene la entidad, debe este Despacho tener certeza que el correo al cual se efectuó la notificación de la admisión y previo traslado, corresponde al dispuesto por la entidad para recepcionar notificaciones judiciales o que es de uso habitual de la misma.

En consideración de lo anterior y bajo el amparo del Art. 48 del C. P. del T. y la S. S., previo a dar continuidad con el trámite procesal que trata el artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. y conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se le requerirá a la parte demandante, aporte al presente proceso y el certificado de existencia y representación legal de la entidad demanda o aporte los actos de administrativos de creación o resolución de creación si es una empresa creada del orden legal, aunado a lo anterior se requiere que informe a este Despacho como consiguió el correo electrónico, si fue mediante una consulta o si se tiene certeza que

el mismo es de uso habitual de la entidad demandada para recepción de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda de la referencia por parte de la demandada PORVENIR S. A, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA JIMENA TAMAYO RAMÍREZ, para actuar como apoderada judicial Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S. A, en los precisos términos y condiciones del memorial poder conferido.

TERCERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda de la referencia por parte de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderada judicial.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANNY ESTEFANY ARRIAGA PEÑA, para actuar como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los precisos términos y condiciones del memorial poder conferido.

QUINTO: PREVIO a dar continuidad con el trámite procesal que trata el artículo 77 del C. P. T. y de la S. S., se le requiere al apoderado de la parte demandante allegue lo siguiente:

5.1. Aporte de la entidad PROTECCIÓN S. A. el certificado de existencia y representación legal, si es empresa creada del orden legal aporte los actos de administrativos de creación o resolución de creación, donde conste los canales de notificaciones judiciales.

5.2. Informe de donde obtuvo el correo electrónico, si fue mediante una consulta efectuada previamente o si es de uso constante de la entidad demandada, lo anterior conforme lo dispuesto por el Decreto 806 del año 2020, en su artículo 8.

SEXTO: Para el cumplimiento del requerimiento judicial se le concede el término de cinco (5) días, posteriores a la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 14 del 23 de mayo de 2022****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4c6175822a3b36d5e070a51b942bb548301dfdb1a31753ef4a8cbd4899d3f1**

Documento generado en 20/05/2022 10:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>